



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0254220

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos. Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón

D. Fernando García Mon y
Gonzalez-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro 597/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña
Mercedes Baena Rey

SOBRE: Sentencia del T. Supremo
en recurso de queja contra
la de la Aud. Territorial
de Madrid

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de marzo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, - doña Mercedes Baena Rey pretende formular recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictado el 16 de marzo de 1988, en recurso de queja interpuesto contra Auto de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, que denegó tener por preparado el recurso de casación que pretendía formular la Sra. Baena contra Sentencia de dicha Sala de la Audiencia, recaída en apelación de Autos de divorcio seguidos por la -- mencionada recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0254221

La Sección, por providencia de 18 de abril siguiente, -
acordó conceder un plazo de diez días a la solicitante del ampa-
ro para que dentro de dicho plazo designe a los profesionales --
firmantes del escrito, a su cargo o bien, solicite el nombramien-
to de Letrado y Procurador del turno de oficio.

2. Doña Mercedes Baena en escrito que tuvo entrada en -
el Tribunal el 27 de abril de 1988 interesa la designación de --
Abogado y Procurador de oficio que la defiendan y representen en
el amparo interpuesto, haciendo constar que el Tribunal ya le de
signó profesionales por el turno de oficio en el amparo 1.059/87.

3. La Sección por providencia de 13 de mayo siguiente, -
acordó librar los despachos necesarios para la designación del -
turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y repre--
sente a la actora en el recurso de amparo que se tiene por inter-
puesto.

4. Recibidas las comunicaciones correspondientes del --
Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Aboga-
cia, la Sección, por providencia de 23 del mismo mes y año, acor-
do tener por hechas las designaciones de doña Sofia Pereda Gil -
para la representación de la recurrente, y de doña Ma del Carmen
Gonzalez Poblet y don Rafael C. Saez Carbo, para la defensa en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3 -

0 0254222

primero y segundo lugar, respectivamente, de la misma, requiriendo a la Procuradora y Letrada designada en primer lugar, para -- que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho de la Letrada a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer la recurrente.

Por escrito presentado el 1 de junio de 1988, por la Procuradora Sra. Pereda Gil la Letrada doña Ma del Carmen Gonzalez-Poblet se excusa de la defensa para la que ha sido designada por entender que no existía la indefensión alegada por la recurrente puesto que en los procedimientos incidentales de divorcio regulados en la Disposición Adicional 5 a. apartado J) de la Ley de 7 de julio de 1981, contra las Sentencias dictadas en los mismos -- solo se admite el recurso de casación a instancias del Mº Fiscal y en interes de la Ley.

5. Por providencia de 13 de junio de 1988 la Sección -- acuerda tener por excusada a la Sra. Gonzalez Poblet de la defensa de la actora para la que fue designada y remitir testimonio -- al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con -- lo dispuesto en el art. 38 de la LEC, emita dictamen sobre si -- puede o no sostenerse en juicio la pretensión de la interesada.

6. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 21 de julio de 1988 califica como insos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0254223

tenible en juicio la pretensión de la interesada, reiterando lo manifestado en el escrito de excusa por la Letrada Sra. González-Poblet y añadiendo respecto de la alegación de indefensión de la actora, además de su inconcreción el obstáculo formal insalvable de no haber alegado anteriormente la infracción del precepto constitucional. Tampoco aparece, ni siquiera argumentado, que la violación del derecho aducida sea imputable a una acción u omisión del órgano judicial.

7. Por providencia de 12 de septiembre siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Mº Fiscal, para dictamen, que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 22 del mismo mes y año en el que manifiesta que no concurren los supuestos necesarios para el mantenimiento de la pretensión de amparo promovida por la demandante, toda vez que la misma no acredita la existencia de la vulneración constitucional que alega y las resoluciones impugnadas no violan derecho fundamental alguno

8. Por providencia de 3 de octubre de 1988, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, de la recurrente, y requerir a la misma para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. La actora dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, presentando en el Registro del Tribunal el 17 de octubre de 1988 un escrito en el que dice formular recurso-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0254468

de queja por la no admisión de la pobreza, interesando la admisión del amparo y que se otorgue a la recurrente la patria potestad y tutela de su hija menor de edad, firmando dicho escrito la Procuradora que lo encabeza doña Sofia Pereda Gil y el Letrado don Leonardo Lewin de Orozco.

9. La Sección, por providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora Sra. Pereda Gil con la firma del Letrado Sr. Lewin y no haber lugar al recurso de queja concediendo a los referidos profesionales un nuevo plazo de diez días para formalizar la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haberse formulado la demanda se declarará caducado el presente recurso.

10. Con fecha 16 de noviembre de 1988, la Procuradora Sra. Pereda Gil, con la firma del Letrado Sr. Lewin de Orozco presenta dos escritos prácticamente idénticos, diciendo en uno que "formula recurso de súplica contra el Auto y Sentencia" de este Tribunal, y en el otro que "formula recurso contra el Fallo y Sentencia" de este Tribunal. Y suplicando en ambos escritos que la Sala otorgue la tutela y la patria potestad de su hija menor a doña Mercedes Baena Rey.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0120189

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que la solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por la recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a la demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del pla



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0120190

zo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha -
señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, -
no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsa
nada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder -
al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección --
acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de
demanda de amparo por doña Mercedes Baena Rey.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos --
ochenta y ocho.

Doña Baena

[Firma]

[Firma]

[Firma]